



REFERENCIA: 08758-4189-001-2021-00655-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S
DEMANDADOS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA MANUELA BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho, demanda de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de octubre de 2021.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por SOLUCIONES MAF S.A.S antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA MANUELA BELTRÁN, por las siguientes razones:

➤ Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Art. 245 del Código General del Proceso).

➤ Siguiendo lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta la factura que indica en el hecho 1º de la demanda, se encuentra borrosa e ilegibles.

➤ En el acápite de notificaciones, si bien se acompañó la manifestación juramentada de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, debe allegar de igual manera evidencia que acredite la obtención del mismo. (Inciso 2º, Artículo. 8, Decreto 806 de 2020.).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda, al no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por SOLUCIONES MAF S.A.S antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S, contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA MANUELA BELTRÁN, por las razones arriba esbozadas.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

SICGMA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALÓZA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Hoy 27 - Oct de 2021 se
Notifico por Estado No. 130 la anterior
providencia.

JANNY GILLOTH POLO
SECRETARIA

